



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO mileidy.shoes1982@gmail.com |
| DEMANDADO: | ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ |
| RADICADO: | 54 001 31 60 004 – 2020 00 349 00 - (17.018). |

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO, a través de apoderada judicial contra ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ, se observa que fue subsanada en debida forma.

La demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M. CTE.- (\$ 16.134.068,56)** por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el año 2012, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ** y a favor de la demandante SAIRE MILEIDY SUAREZ CARRILLO, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M. CTE.- (\$16.134.068,56)**, por los siguientes conceptos.:

1. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2012 por valor de \$ 1.640.000.
- 2.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2016 por valor de \$ 2.519.289,44.
3. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2017 por valor de \$ 2.643.639,60.
4. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2018 por valor de \$ 2.827.934,28.
5. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2019 por valor de \$ 3.026.410,32.
6. Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondiente al año 2020 por valor de \$ 3.476.794,92.

7.- Por las cuotas de alimentos e incrementos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

8.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **ALVARO LUIS GONZALEZ LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

CUARTO: Requíerese a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MERLY NATALIA PEÑARANDA CANTILLO natalia.peñaranda31@gmail.com, con T.P. # 283.499 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y facultades otorgados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ